

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1091.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 239.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

«La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Tesoro motivó la creación del anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de agosto último, supremo esfuerzo, gravámen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realización.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en los primeros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el término marcado para la realización del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debía exigirse el resto, usando la autorización en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudación si había de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravámen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, imponen también á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan; y cuanto mas extremo es el recurso, cuanto mas penoso el sacrificio, menos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no solo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de

un modo harto sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepción que solo perjudique al tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demas.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, segun el estado inserto en la Gaceta de 15 de setiembre último, gravado cada contribuyente con un 142'744 por 100; gravámen que se reducirá á un 106'58 distribuido entre todos. Además, el artículo 28 de la Constitución vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporción á sus haberés; principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base la aconseja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que vé con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar también por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situación le marca, conciliando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriosas, mata todo fomento en la riqueza, y en tan críticas y difíciles circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo soportados, deber, y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma menos sensible para la realización de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea el Gobierno, y á la vez en la de que puedan efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Proroga última é invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliación se con-

nan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen también en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa; y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de mas de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les corresponda para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creían exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los arts. 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña, de la suma que corresponde á cada provincia segun el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificadas por este decreto. Este reparto se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las administraciones económicas remitirán á las delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudación.

Art. 4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como mino-

ración de ingresos.

Art. 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán sino lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos antes del 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos, y el total de lo que les corresponda satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la cantidad total que les corresponda en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de marzo; el segundo del 15 al 30 de abril, y el último del 15 al 30 de junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el 1.º plazo su importe les será admitido a los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La administración á su vez recibirá de los delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudación del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de caja de igual valor como minoración de ingreso del anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el art. 3.º del decreto de 15 de enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo, podrán satisfacer en los valores expresados el segundo y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el artículo 5.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

A este decreto acompaña el cuadro expresivo del repartimiento que á cada provincia corresponde en el empréstito.

Madrid cinco de febrero de mil

ochocientos setenta y cuatro. —El presidente del poder ejecutivo de la república, Francisco Serrano. —El ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 febrero 1874. —Cipriano Garijo.

(Seguirá la publicación de modelos.)

### Núm. 240.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla la siguiente orden:

Dispuesto por el art. 5.º del decreto de 7 de enero próximo pasado que el importe de las redenciones á metálico de los mozos de las reservas del año último y del actual, se invierta precisamente en el armamento y equipo del ejército, se hace necesario que por la Administración militar se conozca con exactitud el número de redenciones que se han llevado á cabo, y en su consecuencia el importe de estas, con objeto de hacer los correspondientes giros de fondos al Tesoro para la aplicación mencionada: en su consecuencia el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

1.º Los Directores de las armas é institutos del ejército remitirán al de Administración militar relación nominal de los individuos de las suyas respectivas que se hubiesen redimido á metálico hasta el día 25 de enero último, acompañando las cartas de pago originales que deberán dirigirse oportunamente y á medida que vayan recibiendo las Jefes de los cuerpos.

2.º Igual relación formarán los jefes de los depósitos y de las cajas por lo que respecta á los individuos que se hubiesen redimido sin haber sido alta en arma ó instituto determinado, incluyendo también las cartas de pago, cuya relación con dichos documentos remitirán al expresado director general de Administración militar los capitanes generales de los distritos.

3.º De los que se rediman ántes de ingresar en las cajas ó depósitos deberán remitirla al expresado Director general de Administración militar los Gobernadores civiles de las provincias, con inclusión de las citadas cartas de pago.

4.º Los jefes de las Administraciones económicas, sin perjuicio de las instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda, remitirán también á los Intendentes militares de los distritos relación nominal de las cartas de pago que hayan expedido á los redimidos, expresando el número de orden de cada una de ellas para que la Dirección de Administración militar pueda verificar la confrontación de todas las relaciones con el alta y baja de los cuerpos.

5.º Las prescripciones anteriores deberán tener efecto asimismo por las redenciones que se lleven á cabo tan luego como el Ministro de la Guerra autorice la expedición de certificados de libertad á los individuos á que se refiere el art. 2.º de la circular expedida por el Ministerio de su cargo en 25 de enero próximo pasado.

6.º El Director general de Administración militar remitirá á este Ministerio relaciones numéricas de los individuos que hubiesen verificado su redención á metálico, con expresión del número de la carta de pago, Administración econó-

mica que la hubiese librado, cuerpo, caja ó depósito á que haya pertenecido el redimido, y resumen del importe ingresado en el Tesoro.

7.º Del producto de las redenciones y de su aplicación al armamento y equipo del ejército, en los términos prevenidos por el art. 6.º del decreto de 3 del actual, llevará cuentas la Administración militar para conocer el crédito disponible, solicitando de la dirección del Tesoro la situación de fondos según lo exijan las necesidades del servicio.

Madrid once de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. El presidente del poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida. Palma 16 febrero 1874. —Cipriano Garijo.

### Núm. 241.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla la siguiente

#### Circular.

Una de las cargas que con ménos resignación, por regla general, soportan los pueblos es indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversión el observar que no á todos los comprendidos en la obligación de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la lenidad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya porque habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que los correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminución grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno de debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy más que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el orden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venían obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, más imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente V. S. las siguientes disposiciones:

1.º En el momento en que se reciba esta circular procederán las diputaciones provinciales á revisar los expedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los ayuntamientos que en el término de ocho días precisamente presenten en caja los mozos que falten por ingresar de cada contingente.

2.º Si no compareciese el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.

3.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren y aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos no siendo aquellos á que pudieran hacerse acredores por méritos

de guerra.

4.º Los mozos que perteneciendo á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas.

5.º El importe de las redenciones de que habla la regla anterior tendrá la misma aplicación que el que se obtenga de los mozos sujetos á la reserva del año anterior y de la del actual.

6.º La revisión de que habla la regla 1.ª terminará antes del 15 del presente mes, pasado cuyo día remitirán las comisiones provinciales á los gobernadores militares una relación de los nombres y filiaciones de los individuos que, responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la Guardia civil. Al efecto los capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por un oficial de reconocida aptitud, recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.

7.º La penalidad de que habla la regla 3.ª será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual, que hubieran cambiado de residencia ántes de procederse al alistamiento y no hubieran sido en él incluidos.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1874. —García Ruiz. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 16 febrero 1874. —Cipriano Garijo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Queda prorogado por ocho días mas el plazo á que se refiere la disposición 1.ª de la circular de este ministerio de 10 de febrero. V. S. sin embargo exigirá la responsabilidad que estime prudente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que por inercia ó morosidad hayan dejado de llenar este servicio dentro del plazo señalado en la circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

### Núm. 242.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se halla la siguiente orden.

Vista la consulta que ha dirigido la comisión provincial, referente á la interpretación que ha de darse al artículo 14 del decreto fecha 7 del mes próximo pasado, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la disposición mencionada es aplicable á los mozos de la reserva del año último, aun cuando sin causa alguna hubieren dejado de ingresar en caja; si bien deberán consignar, además del precio de la redención, la cuarta parte de la multa que ha debido imponérseles conforme á lo dispuesto en la ley de 13 de setiembre último.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1874.

—García Ruiz. —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 febrero 1874. —Cipriano Garijo.

### Núm. 243.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla la siguiente

#### Circular general.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al decreto de 4 del actual referente al alistamiento extraordinario de 4.000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes:

1.º En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.

2.º Los jefes de los cuerpos procederán á la admisión de los que, deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto, resulten aptos para el servicio activo de las armas.

3.º La Administración militar facilitará desde luego, y en concepto de *á buena cuenta*, un libramiento de 5.000 pesetas á cada una de las Cajas de batallón ó regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota á los alistados el día que contraigan su compromiso.

4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 7.º del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes á cada uno de los individuos que se hubieren alistado en el mes anterior con cargo al cap. 7.º del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso la Administración militar para estos abonos de la autorización de transferencia que concede el art. 1.º del decreto de 3 del actual.

5.º Las 250 pesetas reclamadas á estos individuos les serán de abono en sus ajustes, entregándoles y cargándoles la mitad á su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entre tanto como alcances en sus libretas.

6.º Si alguno falleciere ó se inutilizare en el servicio durante dicho compromiso se entregará á sus herederos en el primer caso, y al interesado en el segundo, en el concepto que expresa la anterior prescripción, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.

7.º Los jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales á los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.

8.º Los expresados jefes darán cuenta á los directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.

9.º Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su director general dará conocimiento á este Ministerio para ordenar el pase á otro del número de individuos que corresponda de los llamamientos ordinarios, á fin de conservar á los de este el derecho que les concede el art. 1.º de aquel decreto.

10.º Los capitanes generales, en el parte diario que dan á este Ministerio del llamamiento de la reserva, darán conocimiento del resultado de este alistamiento voluntario; y los directores de las armas

el día 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que deberá darse á esta circular la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1874.—Z. Vala.—Señor...

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 244.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de intervencion.—Clases pasivas.*—Recibida orden para satisfacer dentro del actual mes una mensualidad á las clases pasivas, he dispuesto que desde mañana quede abierto el pago de las nóminas correspondientes á noviembre último, previa justificacion. Palma 16 de febrero de 1874.—El gefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 245.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Togores y Frau, natural del término de esta ciudad, labrador, de sesenta años de edad, y domiciliado en Son Morro del mismo término, viudo en primeras nupcias de Maria Cañellas, casado en el acto del fallecimiento con Margarita Vaquer y Cañellas, é hijo legitimo de Jaime Togores y de Juana Ana Frau, fallecido sin testar el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y dos para que dentro del término de treinta y días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial, comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato que se instruyen en este Juzgado, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandato de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 246.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario se sigue causa criminal sobre juego prohibido contra Bernardino Bauzá y Pastor, en la que tengo acordado se reciba declaracion como procesado á José Seguí apodado Bernadí. Y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que, en el término de nueve dias, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente: bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma nueve febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

### Núm. 247.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Gerónimo Salvá y Puig natural de la villa de Llummayor, por haber muerto en la de Algaida y sin testar el día veinte de octubre del año último; para que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de abintestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Miguel Pablo y Margarita Salvá y Puig vecinos de la espresada villa de Llummayor, y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de sus hermanos los propios demandantes y de su otro hermano comun Juan Salvá y Puig.

Palma once de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

### Núm. 248.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Estarás y Danús natural de esta ciudad por haber muerto en la misma y sin testar el día veinte y siete de agosto del año último; á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Miguel Seguí como procurador de Sor Maria Pascuala del Santísimo Sacramento Estarás, Religiosa profesa del convento de Santa Catalina de Sena de esta ciudad, (en el siglo D.<sup>a</sup> Isabel Estarás y Danús,) sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de la propia demandante y de sus hermanos comunes D.<sup>a</sup> Maria y D. Marcos Estarás y Danús.

Palma doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

### Núm. 249.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonia Joy y Coll viuda de Jaime Mayol y esposa despues de Pedro Antonio Mayol, natural de la villa de Soller y vecina de la de Fornalutx en la que falleció dia trece de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, y si bien ordenó su último testamento en primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno en poder del notario D. Mateo Mora y Carbonell, instituyendo por sus herederos universales propietarios á Antonio y Pedro Antonio Mayol y Joy sus hijos de primer matrimonio, estos mediante escritura publica de siete de noviembre de mil ochocien-

tos sesenta y tres autorizada por el notario D. Bartolomé Veyñ repudiaron la herencia de la mencionada su madre, reservandose únicamente el derecho de legitima sobre la misma herencia y sobre la de su difunto padre Jaime Mayol; para que dentro el término de veinte dias que se señalan se presente en este Juzgado á usarlo en los autos de abintestato de dicha Antonia Joy y Coll que se está instruyendo en la Escribania del infrascrito á instancia de Antonio y Pedro Antonio Mayol y Joy, Pedro Juan Barceló como marido de Catalina Mayol y Joy y Sebastian Estades como marido de Maria Mayol y Joy, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 250.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Hago saber: Que por este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias; Un solar ó traste sito en el lugar llamado el Convento de la villa de Petra, lindante por el Norte con la calle del mismo nombre; por el Sur con tierras de herederos de Juan Font; por Este con solar de Antonio Font y por Oeste con corral de D. Antonio Fiol; cuya finca está justipreciada en ciento sesenta y siete pesetas.

Una pieza de tierra llamada Son Torrat de estension de media cuarterada ó lo que sea, lindante por el Norte con tierras de herederos de Juan Font; por Sur con las de N. N.; por Este y Oeste con las de Mateo Martí; justipreciada en ciento sesenta y siete pesetas: cuyas dos fincas las posee Antonio Gomis y Fornés por indiviso con su hermano Bernardino: las que se venden para hacer pago de indemnizacion á que ha sido condenado el referido Antonio Gomis y Fornés (a) Paorich, en la causa que se le siguió por espendicion de moneda falsa.

Dado en Manacor á once de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Miguel Aulet.

### Núm. 251.

*D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Maria Rosselló y Fiol, consorte que fué de Guillermo Salom natural de la villa de Alaró donde falleció dia veinte y siete abril de mil ochocientos setenta y seis, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del expediente sobre declaracion de herederos abintestato que en este Juzgado y escribania del que refrenda se sigue á instancia de sus hijos Andrés, Guillermo, Catalina y Juan Salom y Fiol, admitidos á litigar como pobres bajo aper-

cibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Inca doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se dejó sin efecto otro del citado Ayuntamiento referente á la propiedad de unos terrenos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que dejó sin efecto otro de la citada Municipalidad referente á la propiedad de ciertos terrenos de la sierra de Almagro:

Vista el acta de la sesion celebrada por el expresado Ayuntamiento en 18 de agosto último, de la que resulta que solicitado por D. Salvador Bolea Sintas se expidiese el correspondiente nombramiento de guardas de campo á favor de los sujetos designados por el mismo, se le previno que expresase la finca en que habian de ejercer su oficio: que habiendo contestado que era la que poseia con legitimos títulos en la sierra de Almagro bajo notorios y conocidos linderos detallados en los mismos títulos, se le ordenó presentara esto, y que en su vista se acordaria: que reunida la Municipalidad en sesion extraordinaria de 18 de junio anterior, varios Concejales manifestaron que era público que D. Salvador Bolea tenia establecido de hecho los guardas, y que se habia apoderado de un trozo de terreno rioso en la sierra de Almagro de más de 1.000 hectáreas, que era de aprovechamiento comun de los vecinos; por lo cual se acordó resistir la usurpacion y notificar al interesado, como así tuvo lugar en 12 de julio siguiente, que desalojara los terrenos y retirarse los guardas:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Bolea para ante la Comision provincial en 8 de agosto siguiente á fin de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, fundado para ello en que los terrenos de que se trata nunca fueron de aprovechamiento comun, sino que procedian de una capellania colativa, de cuyos bienes fué puesto en posesion por el Juzgado de primera instancia con fecha 4 de marzo de 1873 en virtud de conmutacion llevada á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el acuerdo de la Municipalidad de 17 de agosto, en que resolvió no dar curso á la alzada interpuesta, fundándose en que no se habia presentado en tiempo oportuno:

Visto lo resuelto por la Comision provincial, á consecuencia de nueva reclamacion del interesado, dejando sin efecto el precitado acuerdo de la Municipalidad de 17 de agosto, y disponiendo que el alcalde remitiese informada la alzada anteriormente presentada al mismo, á fin de dictar la resolucion correspondiente:

Visto el recurso elevado al Gobierno por la Municipalidad con fecha 18 de setiembre último para que se deje sin efecto la anterior providencia de la Comisión provincial, alegando en su apoyo primero, que el acuerdo de la Municipalidad es ejecutivo por no haberse deducido la apelación dentro de cierto plazo; segundo, porque como dirigido á reivindicar una usurpación arbitraria fué dictado en materia de su competencia; y tercero, porque no era lícito utilizar simultáneamente el recurso administrativo y el judicial, como lo había hecho Bolea, quien además obtuvo providencia negativa en el interdicto de retener interpuesto ante el Juzgado de primera instancia:

Considerando que el punto principal debatido en este expediente se refiere á si ciertos terrenos de la sierra de Almagro pertenecen al Ayuntamiento de Cuevas en concepto de ser de aprovechamiento común, ó bien á don Salvador Bolea Sintas, como procedentes de una capellanía colativa:

Considerando que el Ayuntamiento no acredita que los indicados terrenos hayan sido exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común, ni Bolea por su parte hace constar tampoco que su posesión en ellos sea de más de año y día:

Considerando que, aun cuando el expediente no adoleciera de tan esenciales omisiones, nunca podría el Gobierno entender en él toda vez que únicamente se ventila una cuestión de propiedad que por su naturaleza es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y ajena por lo mismo de todo punto al conocimiento de la Administración;

La Sección opina:

1.º Que ni á la Comisión provincial ni al Gobierno corresponde decidir respecto de los recursos y apelaciones interpuestas respectivamente por D. Salvador Bolea y por el Ayuntamiento.

2.º Que solamente ante los Tribunales ordinarios habrán de ejercitar las acciones que les competan para obtener la declaración y reconocimiento de sus derechos.

3.º Que se está en el caso de dar conocimiento al Ministerio de Hacienda para que, si los indicados terrenos pertenecen al Ayuntamiento y no han sido ó no fuesen exceptuados en desamortización como de aprovechamiento común, se incauten de ellos á nombre del Estado las oficinas correspondientes y procedan á su venta con arreglo á las leyes que rigen en la materia.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 9 de enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Bailey Davies en solicitud de autorización para construir un puerto para embarque de minerales en la ensenada de Dicedo, provincia de Santander, con sujeción al

proyecto que acompaña; de cuyo expediente resulta que no se ha presentado oposición alguna al citado proyecto, y que son favorables todos los informes de las Corporaciones y autoridades, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. Juan Bailey Davies la autorización que solicita para construir por su cuenta, sin subvención alguna del Estado, en la ensenada de Dicedo, provincia de Santander, un puerto para embarque de minerales con arreglo al proyecto presentado, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á los trabajos deberá presentar al gobierno el proyecto definitivo de los diques aumentando el espesor y altura del de abrigo, fijando las dimensiones convenientes para los bloques que han de emplearse en su construcción, y justificando la conveniencia de situar la boca ó entrada del puerto en la forma que se ha proyectado.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año á contar de la fecha de la concesión; se continuarán sin interrupción, y se terminarán en el de seis años.

3.ª El concesionario consignará en el término de un mes en la Caja general de Depósitos, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, la cantidad de 5.000 pesetas, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite haber ejecutado obras equivalentes á su importe quedando estas hipotecadas en sustitución del depósito.

4.ª Si se faltare á lo establecido en las cláusulas anteriores se declarará la caducidad de la concesión; siendo los efectos de aquella los consignados en todas las concesiones análogas.

5.ª Terminadas las obras quedará el concesionario en completa libertad de establecer para el uso del puerto las tarifas que crea convenientes.

6.ª No se exigirá impuesto alguno á los buques que arriben forzosamente á este puerto en demanda de refugio, y que no practiquen en él operación alguna de comercio.

7.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se consideren agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Santander, el cual, ó el subalterno que delegue, hará el replanteo de las mismas antes de dar principio á su ejecución, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine esta operación, así como las de vigilancia.

9.ª Terminadas las obras, se procederá por el citado ingeniero jefe á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones del proyecto que ha servido de base á la concesión.

10. Durante la ejecución de las

obras no podrá ser trasferida esta concesión sin conocimiento del gobierno.

11. El concesionario designará un representante para recibir las comunicaciones del gobierno, el cual residirá en Santander ó en la propia localidad de Dicedo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de enero.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Mendez, vecino de la villa de Marin, acudió ante el referido juez manifestando que como dueño de una fábrica de salazon en la parroquia de Santo Tomás del Piñeiro y lugar del Chirleo, estaba en la quieta y pacífica posesión hacia más de 40 años de un recinto ó especie de dique de cantería y peña firme, con deslino á la colocación de maderas para lanchas pescadoras contiguo á la fábrica, y que D. Angel Quiroga y Gago, vecino de la citada parroquia, le había perturbado en la posesión ocupando el expresado dique y colocando en él maderas, por lo que presentaba Mendez contra Quiroga un interdicto de recobrar:

Que admitido el interdicto fué sustanciado sin audiencia de partes, y antes de que recayera fallo judicial, el gobernador de la provincia, á excitación de D. Angel Quiroga, despachó al juez requerimiento de inhibición, alegando que según certificaba el ayudante de Marina del puerto de Marin el terreno en cuestión, por cubrirlo el mar en las altas mareas, era de servicio público y destinado á playa, citando el gobernador en pro de su requerimiento los párrafos primero y segundo del art. 1.º de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el juez, después de oír al demandante y Ministerio público, sostuvo su jurisdicción, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y en que no resultaba probado que el terreno pertenecía á la playa:

Que el gobernador, oído el dictámen de la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vistos los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 que declara del dominio nacional y uso público las costas ó fronteras marítimas del territorio español con sus obras ensenadas, radas, bahías y puertos, el mar litoral y las playas, entendiéndose por playa el terreno que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea.

Visto el art. 17 de la propia ley,

según el cual el uso de las playas es público, bajo la vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcar y desembarcar, para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar, y ejercitar otros actos semejantes, cuyos derechos podrán ser limitados por reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia pública:

Visto el párrafo segundo del artículo 296 de la misma ley, que atribuye á la competencia de la Administración la facultad de demarcar, apejar y deslindar en las playas lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el juez que haya sido requerido de inhibición después de haber dado traslado del requerimiento á las partes y Ministerio público, las citará con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia:

Visto el voto particular formulado por el Consejo de Estado.

Considerando:

1.º Que según consta del certificado del ayudante de Marina del puerto de Marin, el terreno en cuestión, por cubrirlo el mar en las altas mareas, es de servicio público y destinado á la playa.

2.º Que en su virtud corresponde á la Administración, no solo el dominio en el mismo terreno, sino también regir el uso y aprovechamiento que de él se haga, y deslindar, demarcar y apejar lo que corresponda al dominio público.

3.º Que por igual razón ante las autoridades administrativas ha debido acudir D. Juan Antonio Mendez por la defensa del uso en que está y que se propone conservar por medio del interdicto.

Y 4.º Que el acuerdo de la Administración en el presente caso no obsta ni se opone al fallo que puedan dictar los Tribunales en el juicio plenario que corresponda.

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

#### ANUNCIOS.

##### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.